

IV

HACIENDA MUNICIPAL Y CONSTITUCION DE RENTAS: "CENSOS" Y DEUDA DEL CONCEJO EN BURGOS, 1476-1510 ca. (*)

0.—Mediando el siglo XVII, un cierto *arbitrismo* —serio, por lo demás: Martínez de Mata, por ejemplo— podía proyectar a su inmediato presente una imagen apacible de la fiscalidad castellana en torno a 1500¹. Hoy sabemos que tal imagen forma parte de un más amplio «mito de los Reyes Católicos», entre otras de las utilizadas por la introspectiva del seiscientos². Y, lo que no es menos importante, los datos hoy disponibles acerca de las fiscalidades regia³ y municipal para el período que parte de 1475/80 contradicen esa imagen de apacibilidad fiscal que se nos sugería desde el siglo del *vellón* y los *millones*. Por otro lado, el relanzamiento de *sisas* y *censos* por los *servicios de millones*, desde 1590, planteado con innegable lucidez por el poder urbano en Castilla⁴, no deja lugar, por su envergadura, para pensar en improvisaciones: existía en las ciudades castellanas —en unas más que en otras— una bien asentada tradición de imposición al consumo y prácticas de endeudamiento municipal⁵.

* La presente nota constituye reelaboración de una comunicación presentada: al «I Coloquio sobre la ciudad Hispánica, sgl. XIII-XVI», La Rábida, 1981

1. MARTÍNEZ DE MATA, F, *Memoriales y Discursos* (ed. ANES, G, Madrid, 1971), ps. 101-2; 147; 189-90 (centrando muy ajustadamente la cuestión en el tema del *encabezamiento* y del interés urbano en tal mecanismo); 191-2; 199, 268, 388.

2. ELLIOTT, J. H., *Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII*, originalmente en *Past & Present* (1977), ahora en ELLIOTT, J. H., ed., *Poder y Sociedad en la España de los Austrias* (Barcelona, 1982), 198 ss., en concreto, p. 210; más recientemente, introducción a la *mítica* de Reyes Católicos en KAMEN, H., *Spain, 1469-1714. A Society of conflict* (London, 1983), ps. 59 ss.

3. LADERO, M. A., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV* (La Laguna, 1973), más la adición, del mismo autor, *La Hacienda Real de Castilla en 1504 Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I*, en «Historia, Instituciones, Documentos», 3 (1976), ps. 309 ss. Y recientemente EDWARDS, J., *Christian Córdoba* (Cambridge, 1982), cap. 3.

4. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623*, inédito (comunicación al encuentro 1982 en Prato); ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982), cap. II; coincidentemente, en lo que a estos aspectos se refiere, JAGO, Ch., *Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile*, en «Am. Hist. Rev.», 26 (1981), ps. 307 ss.; y THOMPSON, I. A. A., *Crown and Cortes in Castile, 1590-1665*, en «Parliament Estates & Representation», 2/1 (1982), 29 ss.

5. SUREDA, J., *La Hacienda Castellana y los economistas del siglo XVII* (Ma

Esta nota intenta ilustrar cómo tales procedimientos de financiación —tal tradición— adquirieron rasgos muy nítidos de conformación y entidad significativa en el momento de «salida de crisis» del final del siglo xv y tránsito al xvi, contribuyendo con ello a hacer complejo el cuadro de la fiscalidad castellana por aquellas fechas; e intenta sostener, además, que tal cosa sucedió en el marco de una acomodación nueva entre poderes patricio y regio poco estudiada y menos aún comprendida. El año 1476, en Burgos, ve la primera —seguramente— incorporación de un Concejo castellano al tinglado de la demanda crediticia, en la forma en que ésta se va a revelar durable (*censo consignativo*, situados sobre rentas municipales y respaldados por *sisas*) y trascendente⁶ —tallándose, quizá, las primeras piedras de la *pirámide de censos* que denunciaba Cellóriga hacia 1600. Pero sobre todo, y es aspecto al que estas líneas dan énfasis, ese año y sus inmediatos contemplaron los primeros pasos hacia una nueva articulación del esquema de poder político en Castilla, para cuya descripción sirve mejor una imagen de *crecimiento de poder* por parte de *todos* los sectores políticamente solventes —corporaciones urbanas, aristocracia, Corona— operado a base de garantizar establemente a cada uno de esos sectores las esferas de poder que les eran propias (intermediando la corona en caso de fricciones) y —segundo— a base de multiplicar un *sistema de frenos y contrapesos* —tomo prestada la imagen de L. Stone— en el entramado de jurisdicciones sobre cuya colaboración, no excluyente, remodela la Corona su propio «estado».

1.—A mediados de 1475, los dos cuerpos oligárquicos básicos en Burgos, el *ayuntamiento* y el *Cabildo* catedralicio —instancias organizativas del patriciado, con múltiples interconexiones de orden personal e institucional— atendiendo fuertes demandas de auxilio financiero por parte de la Corona, empeñaron buena parte de las respectivas disponibilidades financieras de las instituciones que gobernaban: por parte del Cabildo, cien mil mrs., más la plata de la Catedral, en concepto de préstamo; pero, sobre todo, por parte del ayuntamiento de Burgos, un *cuento* de mrs. al que pronto se añadiría casi un nuevo cuarto de millón —previniendo la financiación del montante a base de una o varias *sisas*⁷. Cuando esté a punto de cesar la contienda civil, el patriciado

drud, 1949): «... el peso de la tradición municipal era, pues, extraordinario en la Hacienda mercantilista...» (p. 156).

6. La primera llamada de atención sobre esa trascendencia de la deuda municipal consolidada, ocultada por la excesiva atención a la deuda paralela de la Corona, la planteó RUIZ MARTÍN, F., *Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos xvi y xvii*: el caso de Valladolid, en OTAZU, A., ed., *Dinero y Crédito* (Madrid, 1978), ps. 37 ss. Desarrollo de algunas de sus implicaciones en GARCÍA SANZ, A., *Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos xvi y xvii: el caso de tierras de Segovia*, en «Hispania», 144 (1980), ps. 95 ss.

7. Archivo Catedralicio, Burgos, *Registros*, 19, ff. 29, 31-31v, 33; el Cabildo se negó a contribuir en las *sisas* concejiles *ibid*, f. 34 (Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, N.,

—ayuntamiento y Cabildo— presentará a la Corona (en torno a 1478⁸) una factura por un montante de servicios equivalentes a 34 millones de mrs. No se debe hacer mucho caso de la cifra razonando en estrictos términos de moneda contante y sonante —entre otras cosas, porque no era seguramente esa la intención del «memorial» que aireaba tan fantástica cantidad. Pero sí se nos proporciona un orden de magnitud respecto hasta dónde llegó el esfuerzo financiero del Concejo y del cuerpo paralelo capitular.

Lo que empezó, en enero de 1475, siendo contención de la *comunidad* y restauración de la *constitución patricia*⁹, se traducía en agosto —y desde entonces crecientemente— en una *capacidad de decisión no contrabalaceada a favor del crecimiento sin límites de la presión fiscal sobre el consumo* para atender los apremios financieros de la Corona. la cual, a su vez, reconoce —y ampara en el gesto— sólo a quien lo decide, y no a quien lo soporta. Se intentó, en efecto, entonces y bajo la tutela formal que implicaba la «licencia» de la Corona, la reconstrucción de los renglones impositivos que permitieran a la Hacienda Municipal hacer frente —decidiendo el ayuntamiento, de regidores y alcaldes, en solitario— al servicio financiero de la Corona. En octubre de 1475 ésta otorgaba permiso para que el principal concepto tributario burgalés, las rentas de *alcabala vieja, barra y portazgo*, duplicaran sus tipos impositivos, a la vez que amparaba al arrendador del derecho en el ejercicio, difícil, de sus funciones¹⁰. En diciembre de 1476, transcurrido un año, se intentaba reorganizar la punció n municipal sobre el monopolio de *pesaje de la harina*¹¹: el mejor síntoma de que se sigue trabajando en la reconstrucción de la capacidad fiscal municipal, pero

Don Luis de Acuña, el Cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495), en «Burgense», 2 (1961), ps. 185, en concreto 269, con confusión en la remisión); y sobre las sisas aludidas, vid la información en Archivo Municipal de Burgos (=AMB,) Sección Histórica (=SH,) nr. 4156. carta de octubre de 1475 amparando a Ferrando de Estella arrendador de la Alcabala Vieja, facultándole para doblar sus tipos impositivos, donde se hace relación de los dos servicios concedidos a la Corona por los montantes citados.

8. AMB., SH., nr. 3097 (sin fecha. Existen también varias copias).

9. *Archivo General de Simancas* (=AGS,), *Registro General del Sello* (=RGS,), 1475-I, f. 64. en quince de enero, Isabel ordenaba al Concejo de Burgos —y a solicitud de su regimiento—, que en la gobernación, regimiento y ejecución de la justicia de la ciudad, no intervinieran sino regidores y alcaldes, prohibiendo la implicación de la «comunidad» y sus diputados, que venían participando en tales tareas a causa del desgobierno de tiempos de Enrique IV. Cfr., para un tratamiento del contexto político, mi «*Constitución patricia*» y «*comunidad*» en *Burgos a fines del siglo xv*, en «Actas del I Coloquio sobre la ciudad hispánica», La Rábida, 1981 (Madrid, Univ. Complutense, 1985).

10. AMB., SH., nr. 4156. Ampliación de información sobre estos temas en mi *Las rentas de Alcabala Vieja, Portazgo y Barra del Concejo de Burgos durante el siglo xv (1429-1503)*, en *Estudios de Historia de la Hacienda, épocas Antigua y Medieval* Homenaje al prof. L. García de Valdeavellano, Madrid, IEF, 1982. ps. 607 ss

11. AMB *Libros de Actas*, 1476. ffb 76-76v

también de que las condiciones de operatividad positiva de ésta son nulas por el momento. Todas las circunstancias favorecerían, en tal tesitura, una incidencia desproporcionada de los extremos desfavorables a la cobranza de los impuestos; y sobre todo una segura retracción de la oferta arrendadora¹², que acentuaría el catastrofismo para imponer en condiciones más leoninas y para ampliar el margen de especulación que el sistema permitía (muy ligado al sistema, paralelo, de abasto urbano).

Desorganización de tráfico, en la base, situación sobre la que replica una oferta financiera en retracción: es muy fácil observar cómo entonces las rentas municipales ordinarias dan un fuerte tirón a la baja¹³; las *sisas* previstas, a su vez, no escaparían a la presencia de tales fenómenos, de manera que al final el Concejo se encontró en una situación de absoluta incapacidad para forzar la mano sobre la fiscalidad indirecta extraordinaria sobre la cual se habían cifrado las esperanzas de satisfacción del servicio financiero a la Corona. Existió, pues, en una circunstancia de multiplicación de *sisas* y de la presión fiscal que éstas ejercen, un *trend* a medio plazo estancado de todos los conceptos de la fiscalidad indirecta municipal, la ordinaria como la extraordinaria¹⁴.

2.—En esas condiciones, hubo que pedir prestado. Sucedió, sin embargo, que las *forma* de endeudamiento hasta el momento ensayadas por la práctica financiera municipal secular no podían operar una reproducción masiva del recurso al crédito, al nivel que las necesidades del último tramo del cuatrocientos imponían. Habían servido hasta ahora, más que para otra cosa, para financiar dificultades de tesorería, no verdaderas hipotecas presupuestarias: recurso a arrendamiento anticipado de impuestos, *derramas* y *repartimientos* forzosos de *emprestidos* por las colaciones, *baratas* y recurso al auxilio personal de algún mercader, adelantos de *mayordomo* y utilización— siendo *cambiadores* muchas veces los *mayordomos*— de la banca de depósito local, en fin, en algún momento muy lejos en el tiempo *usuras* y *logros* hebreos.. Ninguna de estas formas tenía el poder de convocatoria crediticia que ahora se necesitaba. Ninguna podía salvar, proporcionando ampliamente recursos, la barrera infranqueable de la proscripción de la usura¹⁵.

12. Recojo una sugerencia de GARCÍA-CÁRCEL, R, *Las Germanías de Valencia*, Barcelona, 1981², p. 175.

13. El precio de arrendamiento no alcanzó en 1475/6 ni siquiera la cifra de 200 000 mrs. Vif cuadro 2 y Gráfico 1 de *Alcabala Vieja*, cif

14. El mejor síntoma pudieran ser, por ejemplo, los fenómenos de resistencia al impuesto del verano de 1476: así, a finales de julio se discutía el problema siguiente en el ayuntamiento: «.. algunos vesinos de esta çibdad fassen e andan bolliciando como la syssa que está echada se quite .» AMB., *Libros de Actas*, 1476, f. 47 v

15. Sobre el tema resulta imprescindible CLAVERO, B., *Prohibición de la Usura y Constitución de Rentas*, «Moneda y Crédito», 143, 1977, ps 107 ss: en concreto, la cuestión del momento de establecimiento en Castilla de una efectiva interdicción de la usura, en ps 109 ss. Y buena parte de los desarrollos interpre-

Se imponía una innovación de orden mayor, y ésta no tardaría en llegar bajo la forma de *constitución de rentas*. No se trata de la simple sustitución de un procedimiento por otro, o de una nueva combinatoria de procedimientos. La novedad supuso un *salto cualitativo* cuajado de consecuencias. A finales de junio de 1476, la Corona autorizaba al ayuntamiento de Burgos¹⁶ para proceder a la venta de *rentas*, situadas —esto es, con consignación expresa, lo que venía a alejar al procedimiento de modelos orientales— en el renglón impositivo ordinario de la Hacienda concejil; las rentas en principio serían vitalicias —luego convertidas inmediatamente en «*de heredad*» y en cualquier caso el Concejo se reservaría siempre la capacidad de redimirlas o «*quitarlas*» a base de la devolución del principal. *Venta de renta*, se salvaba así limpiamente la cuestión de la proscripción de la usura —sujeto siempre el desenvolvimiento del capital mercantil y financiero a principios canónicos— y se podía entrar por la puerta grande del endeudamiento ampliado¹⁷.

La facultad regia de junio de 1476 tuvo buen cuidado de rodear el procedimiento de ciertas garantías procesales: aunque quedaba dentro de las facultades del ayuntamiento conformar los títulos o *cartas de venta* a tenor de las formalidades jurídicas que rigieran para dar validez a la relación censual, se obligaba a que la decisión respecto a la *emisión* de la deuda se tomase por alcaldes, regidores, merino y procurador mayor (de las vecindades): se preveía también que la administración de los rendimientos quedase encomendada a dos receptores diputados anualmente por las vecindades; y en cuanto a la posibilidad de apelar al nuevo medio, se establecía que éste sólo se pondría en marcha en el caso de insuficiencia de las rentas ordinarias; en fin, en cuanto a la censura de la contabilidad de la nueva deuda, se preveía que la toma de cuentas se efectuara por un alcalde, dos regidores y —de nuevo implicación del *común en el asunto*— dos procuradores de las vecindades

tativos del mismo autor en *Interesse Traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI*, AHDE., 1979, ps. 39 ss., sobre todo epígrafe 4. Se podrá consultar con provecho, también, la *Introducción* de CAPITANI, O., a la colección de textos *L'Etica Economica Medioevale*, Bologna, Il Mulino, 1974, en concreto, ps. 7-10, y en similar dirección, LE GOFF, J., *The Usurer and Purgatory*, en *The Dawn of Modern Banking*, Yale Univ. Press, 1979, ps. 25 ss.

16. AMB., SH., 2994. Hasta el 16 de julio —la carta lleva fecha de 29 de junio— no se asentaría en el *Libro de Actas*: vid. sesión de esa fecha en el *Libro de Actas*, 1476, ff. 44v-46. Pueden encontrarse múltiples noticias del proceso que condujo a tal resolución asentadas en dicho volumen de *Actas*. Vid. en apéndice documental a este trabajo el texto de la carta de junio.

17. Una definición rápida del procedimiento de constitución de renta puede encontrarse en CLAVERO, B., *Foros y Rebassas. Los censos agrarios ante la revoulucción española* (ahora en *El Código y el Fuero*, Madrid, 1982, ps. 83 ss., por donde se cita), ps. 86 ss., en concreto

Que tal innovación institucional se rodeara, desde la Corona, de unas ciertas medidas precautorias en lo procesal no es algo, a mi modo de ver, a lo que se deba dar excesiva importancia. Al menos en un cierto sentido. Porque, en realidad, lo único que esas prevenciones garantizaban era la *consolidación no conflictiva del procedimiento*, la configuración estable de un expediente financiero que objetivamente —veremos— venía a completar el control patricio sobre la hacienda del Concejo. Piénsese, por ejemplo, que incluyendo la cláusula de permisividad del procedimiento *sólo* en el caso de déficit municipal ordinario, se estaba dando carta blanca para que el recurso se viera —como de hecho ocurrió— recurrentemente invocado.

Pero sobre todo, la aludida relatividad se muestra patentemente por una última condición deslizada en el texto sobre el que podía fundarse, en lo sucesivo —y por largo tiempo— la «legalidad» del procedimiento: en cuanto al extremo de la finalidad, los rendimientos del crédito municipal en forma de *censos* sólo podrían aplicarse a la financiación de la *Hermandad*. En realidad, resulta que la concesión a Burgos de tal capacidad de endeudamiento de la institución municipal fue el único argumento —de los varios manejados por la Corona, de abril a junio de 1476— que pudo interesar, en tanto que contrapartida, al patriciado en las actividades de reconstrucción de la «nueva» *Hermandad*¹⁸. Sólo tras la concesión hubo incorporación de Burgos al entramado institucional —local y asambleario— que suponía aquélla. El patriciado, jugando la baza de la incorporación de su *universitas* urbana al nuevo edificio que promovía la Corona, sabía muy bien lo que pedía a cambio y lo que obtenía; también la Corona, que jugando la carta de concesión de los *censos* podía obtener tal incorporación... más condiciones concretas de soporte financiero suficiente.

Y las implicaciones de la transacción pudieron ser tan profundas como perfectamente conformado y maduro pudo emerger el nuevo dispositivo crediticio. Cristalizado su régimen en el *ius commune* desde 1425/1455, e inmediatamente recibido con efectividad en Castilla, el patriciado mercantil burgalés mostraría una enorme soltura y capacidad de utilización del mecanismo de los *censos consignativos*: hacia la misma época, como muy bien ha mostrado H. Casado, empezaba a uti-

18. El tema de los primeros pasos de la Hermandad de Reyes Católicos, en concreto para el caso de Burgos, merecería por sí mismo un artículo. Como hemos indicado en la nota anterior, pueden encontrarse en las *Actas* del año 1476 informaciones sustanciales hasta ahora no aprovechadas (o sólo a partir de la versión que proporciona SERRANO, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid, CSIC., 1943), cap. VI. La crónica en este punto no hace sino sembrar la confusión. En LUNENFELD, M., *The Council of the Santa Hermandad. A Study of the Pacification forces of Ferdinand and Isabella*, Univ. of Miami Press, 1970, sólo puede encontrarse un calendario de asambleas de Hermandad, lastrado el conjunto por una interpretación absolutamente insuficiente

lizar éstos —expedientes de contratación de crédito en ámbitos no mercantiles— como medio de penetración en el entorno rural de la ciudad¹⁹.

3.—En noviembre de 1476 se aprobaba formalmente por el ayuntamiento la «emisión» de deuda, ordenando pregonar la *almoneda* que adjudicaría los títulos²⁰. En los primeros meses de 1477 se pudo poner en marcha la primera operación de endeudamiento a largo plazo mediante *censos* consignativos en Burgos; sólo con un censo vendido en 1478 se cubría un ingreso correspondiente al 59 por 100 de los ingresos tributarios ordinarios de ese año²¹. Las redenciones de este ciclo de endeudamiento se efectuarían en 1497, poniéndose entonces en marcha otra importante operación de relanzamiento de los *censos*, engarzando amortizaciones con nuevas emisiones²². En torno a esos años —1495/97— existen buenos argumentos documentales que prueban lo enormemente beneficiosas que para el Concejo y su Hacienda podían resultar operaciones de redención de *censos* con finalidades de *conversión*: así, por ejemplo, en diciembre de 1496 se procedía a un generalizado rescate de la deuda, en función de una presión de la oferta crediticia que favorecía el interés del Concejo: los componentes de esa oferta «*davan e prometyan por los dichos mrs. de juro e de por vida que asy teniades vendidos muchas más quantias de mrs. de las por que estavan vendidos*», no desatendiéndose por ello la oportunidad de «*quitar e tornarlos (los juros) a vender a otras personas*» por mayor precio²³.

Este lapso temporal contemplaría, a su vez, un estirón casi exponencial de la imposición de *sisas*, acompañado de un fenómeno de reconstrucción lograda de las exacciones ordinarias²⁴. A punto de entrarse en el siglo XVI, se había, además, redondeado la utilización de dispositivos sofisticados de endeudamiento institucional, mediante la implicación en la Hacienda del Concejo del crédito a corto plazo bajo la forma —hasta ahora inédita— de *letras de cambio*: en 1495, la Hacienda Municipal se encontraba alcanzada en más de 3.700.000 mrs., todo ello «*en cambios e recambios*». Las *sisas* previstas cubrían por sí solas casi dos millones y medio de tal montante. El Consejo de Castilla tuvo que

19. Me refiero a la comunicación de Hilario Casado al I Coloquio de Historia de la Ciudad Hispana, sgls. XIII-XVI, *La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV*. Agradezco a Hilario Casado la generosidad con que me permitió consultar la versión manuscrita. Y sobre el tema, más general, puede verse el reciente tratamiento de VASSBERG, D. E., *Land and Society in Golden Age Castile*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1984, ps 204 ss.

20. AMB, *Libros de Actas*, 1476, f. 67. Durante diciembre se sucederían las licitaciones (AMB., *Ibid.*, f. 74).

21. Se conservan del año inmediatamente siguiente y de 1478 algunas cartas de censo: AMB, SH, nr 1556; *Ibid.*, 1557, *Ibid.*, 1555... Comprarian elementos como Ferrando de Sahagún, mercader; Garci Martínez de Lerma, regidor; Juan de Salinas, mercader.

22. Vid. AMB., SH., nr 4161, 1496, diciembre 23.

23. *Ibid.*

24. Sobre las «sisas», cfr. el último epígrafe de *Alcabala Vieja, cit* Y con relación a su papel más general, RUIZ MARTÍN, *Procedimientos, passim*.

tomar cartas en el asunto. La expresiva relación contable que transmite estos datos —censurada por el Presidente del Consejo, Alvaro de Portugal— testimonia cómo en esa fecha estaban «*vendidos de juro e de por vida*», sobre unos ingresos ordinarios de 545.000 mrs., un montante de 189.000 mrs.²⁵; la cifra resume bien cuál era el peso de la satisfacción de intereses para la Hacienda Municipal: el servicio de esa deuda sólo podía hacerse a base de la multiplicación de las *sisas*.

Tras alguna leve mejora, la incidencia del endeudamiento se agravaría aún más, de manera que hacia 1510, la satisfacción de anualidades correspondía a la cifra de 172.500 mrs., sobre un total de ingreso impositivo ordinario deprimido hasta 291.000 mrs.²⁶. Y esta deuda tardaría más en amortizarse: la redención correspondería ahora a la década de los veinte, en el marco de una política de la Corona que no revisaba la concesión de cartas blancas para el endeudamiento: en 1512 se facultaba al Consejo para «*tomar a cambio*» 60.000 mrs.²⁷, y en 1522 Carlos I daba licencia para proceder a la puesta en marcha de otro importante ciclo de endeudamiento mediante *censos*²⁸.

Son datos a tener en cuenta. La introducción, en 1476/77, y desarrollo ampliado, desde entonces, de los *juros municipales* —así apelaría a ellos la contabilidad concejil— había dado luz verde a un mecanismo que hacía multiplicarse entre sí a *sisas* y *censos*, a *censos* y *sisas*. Una «*revolución silenciosa*», operada por el patriciado mediante un cambio deslizado sin ruido en la «*constitución fiscal*» municipal. Y, reduccionismos al margen, habrá de atenderse el testimonio de la atención creciente recibida por la cuestión de los *censales* en la última investigación relativa a la génesis, desarrollo y resolución de la revuelta de las Germanías²⁹.

4.—Y es que la *cuestión de los censos* iba más allá de un mero problema de «*refinamiento*» financiero, o dotación más desahogada de una bolsa municipal. Se operó entonces —si se me permite introducir, espero que no muy abusivamente, una muy útil distinción de Martín Wolffe³⁰— un cambio de acento desde un sistema de «*inside credit*» a otro de «*outside credit*», con derivaciones bien sustantivas en el te-

25. AMB, *San Juan*, 3-1-6. Sobre la banca castellana y su estadio de desarrollo en torno a 1500, vid. ahora RUIZ MARTÍN, F., *La Primitiva Banca de Negocios en Castilla*, incorporado a la ed. facsímil del Libro de Caja del Banquero Salinas (Banco de Bilbao, 1980), p. 13-9.

26. AGS., *Cámara-Pueblos*, leg. 4, nr. 55.

27. AMB., SH., nr. 4146.

28. AMB., SH., nr. 1581.

29. Cfr. ahora DURÁN, E., *Les Germanies als Països Catalans*, Barcelona, Curial, 1982; Y GARCÍA CARCEL, R., *Los Censales y su repercusión en las Germanías*, en «*Primer Congreso de Historia del País Valenciano*», III, Valencia, 1976, ps. 133-143, encontrando acomodo en el último replanteamiento del tema de este autor, *Las Germanías*, cit., ps. 62 ss.

30. WOLFE, M., *The Fiscal System of Renaissance France*, Yale Univ. Press, 1972, ps. 63 ss., epígrafe «*The Fiscal Sponge*».

rreno de la «apropiación» del aparato hacendístico municipal por parte del meliorato que gobernaba el «privilegio municipal».

Fuera de la *constitución de rentas*, todas las formas de oferta crediticia enumeradas más arriba son formas de crédito a corto plazo y, como tales, permiten un recurso *limitado* al endeudamiento; pero sobre todo son formas que pueden caracterizarse como «internas», en tanto en cuanto la instancia que se endeuda puede *convocar unilateralmente, sin que juegue el consentimiento —o en escasa medida— de los convocados*, y sin casi contrapartidas obligadas —éstas, sólo de orden puramente financiero: devolución de intereses y/o principal, cuando se tercie. Con ello, el Concejo conservaba cierta independencia con respecto a aquéllos de quienes era deudor, y de todas formas lo era por montantes exigus. Así, de alguna manera, los arrendadores de rentas municipales formaban parte, subordinada, de la estructura institucional del Concejo; más todavía los *mayordomos*, oficiales municipales por definición obligados a cubrir con fondos personales descubiertos en la caja municipal; el control sobre los *cambiadores* de la ciudad —dependían del concejo sus *corredores*, el privilegio burgalés de liberalización cambiaria era municipal y no personal, muchos *mayordomos* eran *cambiadores*— también sitúa en el terreno subordinado a la estructura interna municipal esta posible fuente de oferta crediticia; mucho más lo estaba el conjunto poblacional de los pecheros cuando el ayuntamiento decidía *repartir* un *prestido*, amparado en su sola autoridad, a fin de cuentas un impuesto encubierto; las *baratas* solían estar cubiertas por algún oficial municipal... Eran, en fin, todas estas formas de oferta crediticias controladas *desde dentro* de la institución municipal.

Y no sucedía así con los *censos* municipales. En el momento del estirón de la demanda crediticia municipal que supusieron los años de tránsito al siglo XVI, decidido, por lo demás, por el mismo patriciado, éste pudo rizar el rizo: volviéndose hacia el *crédito «externo»* —formas sobre las que el Concejo carece de posibilidades de control una vez endeudado, y convocables *sólo* contando con la colaboración de los oferentes— invirtió la relación anterior; desde el exterior, libremente respecto a la institución concejil, se controla a ésta como deudora. Los *censos* municipales, como forma de «outside credit», trascienden al ámbito estrictamente institucional-concejil, poniendo en manos *externas* las ataduras financieras del Concejo. Desde dentro de éste —desde su ayuntamiento— se gobierna: se decide cuándo, cuánto y cómo éste se endeuda. Desde fuera, los mismos elementos son los acreedores del Concejo —y por cantidades nada exiguas. Se ha *cerrado* el dominio absoluto del aparato financiero municipal por parte del patriciado, siendo los *censos* la clave —literal— de tal suerte de «patrimonialización».

Además, la deuda municipal consolidada en *censos consignativos* es mucho más estable que cualquier otra forma: como procedimiento ampliado, y no necesariamente exclusivista, de acercamiento a la deuda

municipal emitida, no sólo los *meliores* tienen acceso a los títulos; títulos de orden menor —o participaciones en las rentas que consagran— pueden acabar, transferibles, en manos de una capa intermedia de *mediocres* y de instituciones que contribuirían a hacer estable el procedimiento a base de ensanchar el colectivo de los interesados en que el sistema ruede con soltura y no sea contestado. Pero, sobre todo, los *censos* proporcionan un dispositivo ampliado de endeudamiento de la Hacienda Municipal que permite al patriciado jugar bazas políticas de altura con cartas fuertes en la mano: una Hacienda que puede ser *inmediatamente «exprimida»* —el mismo patriciado cuidará bien de prestar— respaldando una actuación de interlocutor solvente en el diálogo con la Corona o con otras jurisdicciones.

Con ello habrá ciertamente de hacerse notar cómo los rendimientos de la contratación censual contribuirían a *diversificar* —siguiendo pautas de comportamiento ya conocidas³¹— el esquema de ingresos de una élite de neta orientación mercantil —introduciendo quizá un incipiente componente de *rentismo*. No obstante y con todo, fenómenos como los arriba aludidos parecen más sustantivos, evaluando la función del crédito bajo forma de *censos* en la Castilla atomoderna, que otros estrictamente «económicos» —en absoluto desdeñable, desde luego— de acercamiento a la deuda en función de la percepción anual de *intereses*³².

5. Werner Sombart utilizó en cierta ocasión³³ la expresión «*adiposis mental*» para componer una ecuación en la que el otro extremo era el acercamiento a la deuda pública por el patriciado mercantil; existe, además, y en conexión con lo anterior, una muy extendida tendencia a la identificación, *sin más*, de «endeudamiento» con situaciones de «crisis» e incluso de «decadencia»³⁴; existe, en fin, un cierto consensus a la hora de sentenciar, para esos años precisamente en torno al cambio

31. Cfr. las sugerencias al respecto de OWENS J. B., *Despotism, Absolutism, and the Law in Renaissance Spain Toledo vs the Counts of Belalcazar (1445-1574)* (Inédito, Univ. of Wisconsin Ph D., 1972, p. 8, n. 4. Datos sobre la composición de fortunas del medio mercantil castellano —con especial referencia al burgalés, en CAJUNEDO DEL POTRO, B., *Mercaderes Castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*. Madrid, Univ. Autónoma, 1983

32. En mi imagen del endeudamiento urbano ha jugado un papel importante la lectura de LANE, F. C., *Public Debt and Private Wealth: particularly in XVIth.—century Venice*, en *Melanges à l'honneur de F. BRAUDEL*, París, 1972, ps. 317 ss; las amplias recensiones de CAMMARISANO, P., sobre publicaciones referentes al tema (de Bowsky y Molho), en «*Study Medievali*», 12, 1971, ps. 301 ss, y 16, 1975, ps. 887 ss.; así como el breve, pero interesante tratamiento de BERTELLI, S., *Il potere oligarchico nello stato-città italiano*, Firenze, La Nuova Italia Editrice, 1978, además de BAREL, Y., *La Ville Médiévale. Systèm social, Systèm urbain*, Grenoble, Presses Univ. de Grenoble, 1977, ps. 217

33. *El Burgués*, Madrid, 1972, p. 290.

34. Suele ser «leit motiv» lacrimógeno del tratamiento usual que reciben las haciendas municipales por el bajomedievalismo; un buen antídoto: JAGO, Ch., *The influence of Debt on the relations between Crown and Aristocracy in XVIIth. century Castile*, «*Economic History Review*», 26, 1973, ps 218 ss

de siglo —con punto de partida en 1475/80 y aldabonazo final en 1521— la eliminación de las ciudades —también *sin más*— del sistema político castellano³⁵.

No entiendo así el problema. Pienso, muy al contrario, que la introducción de la deuda municipal a largo plazo, en el *tournant* del xv al xvi, tuvo más de baza *política* en el juego a tres bandas Corona/patriciado/«comunidad», que de tentación-invitación económica a que cierta burguesía «traicione»³⁶ y/o desmantelamiento irreversible de sus correspondientes capacidades de actuación en el entramado del *país legal*; precisamente cuando la élite burgalesa, nutrida sin contrastes relevantes por representantes del capital mercantil, completaba una red cuyas puntas se extendían desde la Toscana a los puertos gallegos, desde los Países Bajos al triángulo Sevilla-Córdoba-Málaga, y cuyo hilo maestro será —con el amparo de la Corona— el «gran privilegio» del Consulado. Fue en aquel *ambiente social*, y sobre todo en el marco de unas coordenadas de *incorporación nada forzada de aquella élite patricia al proyecto político de la Corona*, desde 1475/80, preparándose las condiciones de emersión de la contestación *comunera*, donde pudieron ponerse en marcha las circunstancias que hicieron surgir una demanda crediticia municipal satisfecha a base de *censos* y respaldada por una fiscalidad que prefiguraba la *fiscalidad devastadora* de los *millones*.

JULIO A. PARDOS MARTÍNEZ

Universidad Autónoma de Madrid
Departamento de Historia Moderna

APENDICE DOCUMENTAL

1476, junio 29. Vitoria.

El rey D. Fernando, a petición del Concejo de la ciudad de Burgos, faculta a éste para doblar el derecho municipal de la «barra», y para vender «juros» situados en dicha renta, con el fin de atender a los

35. Una reciente formulación explícita: SUÁREZ, L., *Las ciudades castellanas en la época de los Reyes Católicos*, en *Valladolid Medieval* Valladolid, 1980, páginas 113 ss.; reevaluación del papel de las ciudades para tal momento, en HALICZER, S., *The Comuneros of Castile The Forging of a Revolution, 1475-1521*, The Univ. of Wisconsin Press, 1981.

36. Tratamiento del tema de la «territorialización» tendencial de las estrategias patricias —preferible al que «quizá con escasa fortuna se expone hoy bajo el epígrafe de «traición de la burguesía» (CLAVERO, *Interesse*, p. 95, n. 98)—, en BAREL, *La Vile*, III-1

gastos ocasionados por el mantenimiento de la gente de armas de la Hermandad.

A.—AMB., SH., núm. 2994.

B.—AMB., *Actas*, 1476, ff. 44v —46r (sesión de 1476, julio 16).

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Alhesira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Viscaya e de Molina, al Conçejo, alcaldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e a las otras presonas a quien el presente negoçio atañe o atañer puede e deve en qualquier manera. Salud e graçia

Byen sabedes commo por vuestra parte me fue presentada una petyçion firmada del teniente del mi escrivano mayor de esa dicha çibdad, e sellada con el sello de ella, por la qual me enbiastes faser relaçión, que, segund las muchas e notorias nesçesidades que esa çibdad ha tenido e tiene, asy para pagar las debdas de los gastos e costas del año pasado, commo para pagar el sueldo e acostamiento de la gente de cavallo que esa çibdad ha tenido e tiene e ha de tener segund los capítulos e apuntamientos de la Hermandad, e para otras nesçesidades e costas que cada día ocurren, non aveis podido fallar nin fallays otro mejor nin más presto remedio para aver dineros que aver de doblar el derecho de la barra que contynualmente se suele pagar en esa çibdad en todas las cosas que se suele pagar, sacando la barra de las carnes, en que non se doble cosa alguna, para que este dicho doblamiento de la barra se arriende en fyn de este dicho año, al tienpo que se arriendan las otras rentas de esa çibdad, e se coga del año próximo venidero en adelante; en la qual dicha barra se vendan algunas contyas de mrs. de por vida a qualesquier personas que las quieran conprar, para que las ayan sytuadas en la dicha renta de la barra e las lleven en cada un año por todas sus vidas, con tal condiçión que cada e quando la dicha çibdad quisiere quitar la dicha renta o parte de ella a las personas que lo conpraren, que lo pueda faser, torrnándole los dyneros que diere por ella, en oro o en plata, al preçio que lo dieren, enteramente, con que non le sea demandado cosa alguna de la renta que fasta entonçes oviere llevado, e para la seguridad de las personas que conpraren algunos mrs. de por vida en la dicha renta e acreçentamiento de barra, que las personas del regimiento de esa çibdad les fagan carta de venta obligando los bienes e propios, deputedos en nonbre de toda la çibdad, para que non les serán quitados nin perturbados los dichos mrs., salvo torrnándoles los dineros que ovieren dado en la forma susodicha. E con otros çiertos apuntamientos que por los de esa çibdad e por los del regimiento e por los procuradores mayores de todas las vesindades de ella fue e está asentado en concordia, e me suplicastes por que lo susodicho sea guardado e conplido e aya devido efecto, que vos quiera dar liçençia, poder e facultad para doblar los derechos de la dicha barra en la forma susodicha, e para vender en el dicho doblamiento de la barra las contyas de mrs de or vida que menester fueren, mandando a todas e qualesquier personas que paguen el dicho doblamiento de barra por todo el tienpo que oviere de estar, e dando facultad a las personas del re-

gimiento e procuradores que para ello fueren deputados, que puedan faser e otorgar cualesquier contractos de venta de los mrs. de por vida que se ovieren de vender, con aquellas cláusulas e firmesas e renunciaciones e penas que fueren conplideras e nesçesarias, obligando al saneamiento de ello los bienes e propios de la dicha çibdad

La qual dicha petición por mí vista, e acatando a la neçesidad e muchos gastos e costas que esa dicha çibdad ha tenido e tiene e espera tener, para en las cosas contenidas en la dicha vuestra petyción e para las otras cosas conçernientes a mi serviçio, a asy mismo acatando commo al presente non tenedes de que las dichas costas se puedan conplir tan prestamente e tan syn dapno commo del doblamiento de la dicha barra, tengo por byen e es mi merçed e voluntad de vos dar, e por la presente vos do, liçençia e facultad para que desde fyn de este dicho año podades doblar los dichos derechos de la dicha barra, e para que podades vender en los derechos de aquella cualesquier mrs. de por vyda que fueren nesçesarios para conplir e pagar los mrs. que se ovieren de dar de sueldo e acostamiento a la gente de caballo e de pye de que yuso se fase mençion, syendo llamados vos, los dichos conçejo, alcaldes, merino, regidores y procuradores mayores de la çibdad y procuradores de las vesindades de ella, y fecho y otorgado el arrendamiento e venta de derechos de acuerdo y consentymiento de todos ellos e non de otra guisa. E otrosy quiero e mando que todos los mrs. que rentare la dicha barra en cada un año, y los mrs. que se dieren por los mrs. que en ella se situaren, se ayan de gastar y gasten solamente en el dicho sueldo y acostamiento de la gente de cavallo y de pye que oviéredes de tener segund las hordenanças de la Hermandad, y non en otra manera, y que todos estos mrs. se reçiban por dos reçeptores deputados en cada uno año por los dichos procuradores mayores e procuradores de las vesindades de la dicha çibdad, y que en cada un año sea tomada cuenta a los tales reçeptores en fyn de su cargo por un alcalde y dos regidores deputados por vos el dicho conçejo y por los dichos procuradores mayores y dos procuradores de las vesindades deputados por las dichas vesindades sobre juramento que primeramente fagan públicamente e en conçejo e por ante escrivano todos los que asy ovieren de tomar las dichas cuentas, que bien y fielmente e syn encubierta alguna tomaran las dichas cuentas e farán cargo y descargo justamente en commo devieren, y de otra guisa que non vala la cuenta nin el fin e quito que por ella se diere. Y otrosy que non se pueda vender mrs. de por vida de los de la dicha barra a persona alguna salvo quando los mrs. del arrendamiento del doblo de la dicha barra non bastaren para conplir nin pagar lo susodicho; y estonces, que non se vendan más de quanto fuere menester para conplir el gasto que de presente pareçiere. E que cada y quando vos los dichos conçejo, justiçia, regidores, o los dichos procuradores mayores e vesindades, quesieren redemir e quitar los dichos mrs. que asy fueren situados en la dicha renta, que los podades o puedan faser libremente, e las personas que tovieren el dicho situado lo ayan de dexar, syn pedir nin esperar para ello mi liçençia, nin de vos el dicho conçejo. E a todos los contratos que en la dicha rason fueren otorgados por vos e por las dichas personas para ellos deputados en la forma susodicha, ynterpongo mi real actoridad e decreto, por manera que sea guardado en todo tiempo. E por la presente mando a todas cualesquier personas,

de qualquier estado o condición e calidad que sean, que ovieren de pagar la dicha barra, que den e paguen los derechos del doblo de la dicha barra so aquellas penas e condiciones e posturas que la han pagado e la devieron pagar en los tienpos pasados, e so aquellas penas que por parte de los susodichos en la dicha rasón fueren puestas, las quales e cada una de ellas por la presente yo pongo e he por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dyes mill mrs para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser. E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Bitoria, a veynte e nueve días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de Mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Yo, el rey Yo, Pedro Camañas secretario del rey nuestro señor, e del su conseio, la fiz escribir por su mandado.